

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	Código: RERF-18-02
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Versión: 02 - 17
	NOTIFICACIÓN	Fecha: 03-03 -17
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal	Página 10

Fecha de publicación: 23/10/2024

Consecutivo: 25

Bucaramanga, 23 de octubre de 2024

Señor(a)
LUIS BERNARDO ALMEIDA ESPINOSA
NOTIFICACION AVISO PAGINA WEB

Referencia: Proceso de responsabilidad fiscal No. 2024-058

Asunto: Notificación por aviso

La Sub Contraloría para procesos de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría General de Santander, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 106 de la Ley 1474 y a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificar por medio del presente la siguiente actuación administrativa:

No. Providencia:	P.R.F. Radicado: 2024-058
Clase de Proceso	Proceso de Responsabilidad Fiscal.
Fecha:	26/08/2024
Notificado	LUIS BERNARDO ALMEIDA ESPINOSA, IDENTIFICADO C.C. No. 91.532.345 DE BUCARAMANGA
Tipo de Providencia	AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION FISCAL DE FECHA 26/08/2024
Proferido por:	Subcontralor para Responsabilidad Fiscal
Entidad afectada:	ALCALDIA MUNICIPAL LOS SANTOS SANTANDER
Argumentos de defensa.	No procede
Recursos:	Reposición: No procede
	Apelación: No procede
Plazo respectivo	-----

Acompaña al presente aviso una copia íntegra del acto administrativo, el cual consta de 13 páginas.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente a su publicación en la página web, de conformidad con los artículos 69 de la Ley 1437 de 2011

Atentamente;



CONSUELO AMOROCHO TARAZONA
Profesional Universitario (E) adscrita a
Secretaría Común



Fecha: 26/08/2024

Consecutivo:

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION FISCAL

REFERENCIA	PROCESO FISCAL No. 2024-058
PRESUNTOS RESPONSABLES	<p>LUIS BERNARDO ALMEIDA ESPINOSA Identificado con cedula de ciudadanía No. 91.532.345 de Bucaramanga</p> <p>UNION TEMPORAL A&R INTERVENTORES Y ASOCIADOS identificado con Nit 901.282.656-9 R.L. JOSE ALBERTO ARIAS ARIAS Identificado con cedula de ciudadanía No. 91.489.818 y CARLOS HUMBERTO RUA BELTRAN Identificado con cedula de ciudadanía No.91.321.166</p> <p>CONSORCIO LOS SANTOS identificado con Nit.901.260.192-9 integrado por SERRANO GOMEZ CONSTRUCCIONES LTDA identificado con Nit: 804.012.551-5 cuyo R.L. es JAIME OMAR GOMEZ MANRIQUE Identificado con cedula de ciudadanía No. 91.226.012</p> <p>OSCAR IVAN CHAPARRO APARICIO Identificado con cedula de ciudadanía No. 198.357.700 de Aratoca</p>
ENTIDAD	ALCALDIA MUNICIPAL
MUNICIPIO	LOS SANTOS - SANTANDER
CUANTÍA DEL DAÑO	\$ 3.347.270.665.00
ORIGEN DEL HALLAZGO	DENUNCIA

Bucaramanga,

VISTOS

La Sub Contraloría para Procesos de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría General de Santander, en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia en los artículos 267, 268 y 272 y el artículo 40 de la Ley 610 del 2000, procede a ordenar la **APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO CON EL NÚMERO 2024-058**, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Da origen a la presente indagación preliminar el traslado de hallazgo fiscal No. 00044 de fecha 14 de junio de 2024, suscritos por funcionarios de la Sub Contraloría delegada para el Control Fiscal, quien dan a conocer los siguientes:

HECHOS



HALLAZGO N°2 CONTRATO DE OBRA No. 053 de 2019 de objeto "CONSTRUCCION DEL COLEGIO LA LAGUNA FASE 1 DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS – SANTANDER" PRESENTA ABANDONO Y VENCIMIENTO DEL PLAZO CONTRACTUAL SIN QUE EXISTA CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO:

El Municipio de Los Santos celebró Contrato de obra Pública No. 000053 de 2019 suscrito el 06 de marzo de 2019 de Obra - objeto Contractual: CONSTRUCCIÓN DE COLEGIO LA LAGUNA FASE I DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS, SANTANDER con la firma CONSORCIO LOS SANTOS identificado con el NIT No. 901.260.192-9 integrado por Serrano Gómez Construcciones Ltda. con Nit. 804.012.551-5 y un porcentaje de participación del 99%, y, Construsego SAS con Nit. 900.552.490-9 y un porcentaje de participación del 1%. cuyo representante legal es JAIME OMAR GÓMEZ MANRIQUE. La interventoría fue ejecutada mediante el contrato 1450 suscrito el 20 de mayo de 2019 entre el Departamento de Santander y UNIÓN TEMPORAL A&R INTERVENTORES ASOCIADOS, identificado con el NIT No. 901.282.656-9, conformada por: JOSE ALBERTO ARIAS ARIAS C.C 91.489.818 con un porcentaje de participación del 60% y CARLOS HUMBERTO RUA BELTRÁN C.C. 91.321.166 con un porcentaje de participación del 40%

Nombre del representante legal: JOSE ALBERTO ARIAS ARIAS.

Que los pagos a la fecha realizados al contratista de obra y certificados por el municipio corresponden a lo mostrado en el siguiente cuadro:

PAGOS REALIZADOS	VALOR	% DEL CONTRATO
10 ACTAS PARCIALES	\$ 3.347.270.665.00	62.74%
DINERO NO PAGADOS	\$ 1.987.875.422.39	37.26%

El contrato tenía un plazo inicial de 10 meses y desde el inicio del contrato hasta la primera suspensión de obra la cual se considera valida dada la pandemia de covid -19 el contratista ejecuto según lo informado por los informes de supervisión el 45.8% del contrato en avance físico es decir con trabajos de 9 meses de ejecución y faltándole un mes para terminar los plazos iniciales el contratista no había ejecutado ni la mitad de lo pactado.

Superados los problemas de la pandemia el contrato fue reiniciado y el periodo de septiembre a octubre de 2020 se había adelantado un acumulado del 65.3% que permaneció en estas condiciones hasta el mes de julio de 2023 donde aparentemente se reinician labores y después de adicionar más de \$1.709.970.747.04 con corte al 22 de agosto de 2023 según informe de interventoría la ejecución tenía un avance del 83.74% de avance, de esa fecha 22 de agosto hasta el mes de diciembre no se reportan avances a la ejecución del contrato.

Así las cosas, el auditor observar:

1. Que el contratista durante la vigencia del 2023 tuvo periodos laborales desde el 18 de Julio de 2023 al 30 de noviembre de 2023 es decir 4.5 meses sin que terminara la



ejecución del contrato teniendo ya lista la estructura y entrar en etapa de acabados es decir sin ningún elemento de juicio que justifique su no terminación en el plazo que le restaba, sin que el interventor informara en debida forma al municipio la toma de acciones administrativas de conminación del contratista al cumplimiento del objeto del contrato.

2. Que el acta de suspensión 04 de fecha 30 de noviembre de 2023 se soporta en la espera de aprobación de diseños eléctricos ante la ESSA y que el subcontratista de las PTAP y PTAR no las puede entregar en las fechas establecidas siendo una justificación sin justa causa dado que el contratista desde el mes de julio que reinició sus trabajos para finiquitar el contrato conoce que requiere hacer estas labores y debió anticiparse a ello y no esperar a dilatar el contrato mediante suspensiones infundadas.

3. No se entiende como se reinicia el contrato el 21 de diciembre de 2023 es decir 21 días después de suspendido para dejarlo vencer en términos sin que existiera proceso administrativo alguno de incumplimiento según lo certificado por el Municipio. Dejando el contrato sin piso legal para lograr una efectiva terminación de lo pactado

4. Es tardío el informe del interventor informando el incumplimiento del contratista de obra dado que este debió hacerse desde el año 2020 cuando el contratista a 1 mes terminar el plazo inicial solo llevaba el 45% de ejecución.

5. A la fecha y después de 4 años de haber iniciado un contrato tenemos una obra incompleta con un porcentaje de ejecución aproximado del 80% y que no cumple ni el objeto del contrato ni la labor social para el cual fue contratado.

lo anterior conlleva a la pérdida de los recursos públicos girados al contratista dada la violación de los principios EFICIENCIA, ECONOMIA Y EFICACIA al no tener una estructura que brinde los fines para la cual fue contratada por un valor de TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 3.347.270.665.00)

Material probatorio que sustenta el hallazgo: en CD

- Formato de traslado de hallazgo. Folio 3-4
- Etapa precontractual, contractual y postcontractual del contrato. Folio 6 (CD)
- Documentos del contrato de obra No. 053 2019 pendiente por liquidar. Folio 20(CD)
- Documentos allegados por parte comité de moralización contrato de obra 053 de 2019, mesa de los Santos. Folio 30- 73

COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 272 de la Constitución Política, "la vigilancia de la gestión fiscal de los Departamentos, Distritos y Municipios donde haya Contralorías, corresponde a estas y se ejercerá en forma posterior y selectiva. La de los Municipios



incumbe a las Contralorías Departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de las Contralorías Municipales.

Las contralorías Departamentales, Distritales y Municipales ejercen Control Fiscal de la gestión fiscal cumplida por los Departamentos, Distritos y Municipios, las entidades descentralizadas de estos y los particulares que recauden, administren o destinen recursos y bienes públicos del orden Departamental (Ley 330 de 1996), distrital y municipal (Decreto 1421 de 1993, y Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y 768 de 2002), esto es que pertenezcan a los tesoros o haciendas públicas de esos niveles.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que la vigilancia de la Gestión Fiscal de la Administración Pública corresponde a la Contraloría General de la República y por reenvío a la Contraloría Departamental.

Artículos 40 y 41. De la ley 610 de 2.000, donde consagra el proceso de Responsabilidad Fiscal, tendiente al esclarecimiento de las presuntas irregularidades que conlleven daño fiscal, detrimento, menoscabo al patrimonio del Estado.

Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2.011, relacionados con el sistema de notificación dentro de los procesos de responsabilidad fiscal.

Artículos 106 a 120 de la Ley 1474 de 2.011, relacionado con las modificaciones a la regulación del procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal.

CONSIDERACIONES

El proceso de responsabilidad fiscal tiene como fin determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta causen por acción u omisión en forma dolosa o culposa un daño patrimonial al Estado.

En caso de que esta responsabilidad se determine por el funcionario encargado de adelantar el proceso respectivo, se deberá llevar a cabo el resarcimiento del daño ocasionado con su conducta mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad, teniéndose en cuenta los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

El daño patrimonial al Estado es la lesión causada al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producido por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que, en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado.

La responsabilidad fiscal tiene el carácter resarcitorio, es decir, busca reparar el patrimonio público menoscabado por una gestión fiscal irregular. Así mismo, al considerar que se configuran los presupuestos contenidos en el artículo 40 de la Ley 10

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	Código: RERF-02-02
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Versión: 02-17
	FORMATO DE AUTO DE FONDO	Fecha: 03-03 -17
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal	Página 5

de 2.000, es procedente **Ordenar la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2024-058**, en contra de los señores **LUIS BERNARDO ALMEIDA ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.489.818 en calidad de **ex alcalde**, **UNION TEMPORAL A&R INTERVENTORES Y ASOCIADOS** identificado con Nit 901.282.656-9 **R.L. JOSE ALBERTO ARIAS ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.489.818, en calidad de interventor, **CARLOS HUMBERTO RUA BELTRAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.321.166, en calidad de **interventor**, **CONSORCIO LOS SANTOS** identificado con **Nit.901.260.192-9** integrado por **SERRANO GOMEZ CONSTRUCCIONES LTDA** identificado con Nit: **804.012.551-5** cuyo R.L. es **JAIME OMAR GOMEZ MANRIQUE** Identificado con cedula de ciudadanía No. 91.226.012 en calidad de **contratista** y **OSCAR IVAN CHAPARRO APARICIO** Identificado con cedula de ciudadanía No. 198.357.700 de Aratoca en calidad de **Secretario de Planeación y Obras Publicas** en la vigencia 2019, por valor de **TRES MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES DOCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$3.347.270.665.00)**. Por presuntas irregularidades en la ejecución del contrato de obra **No. 053 de 2019**.

Bajo los anteriores precedentes, y de acuerdo a las funciones propias de cada uno de los cargos, es indudable el carácter de gestores fiscales en cabeza de los investigados durante la época de ocurrencia de los hechos.

Esta Delegada, en relación con el daño patrimonial, deberá decir lo siguiente:

LEY 610 DE 2.000: "ARTÍCULO 6° DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una **gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna**, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzca directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".

En este orden normativo, las Contralorías tienen como atribución, la de "velar porque quienes manejan los fondos y bienes públicos lo hagan con sujeción a los principios señalados en las normas indicadas y aquellos de la función administrativa, aplicando para ello los sistemas de control fiscal financiero, de legalidad, de gestión, de resultados y de revisión de cuentas; y si de tal evaluación se desprende que los gestores públicos no han manejado los recursos del erario con la pulcritud y diligencia que ordenan las disposiciones constitucionales y legales, bien pueden los organismos de control deducir la correspondiente responsabilidad fiscal."

Dado que de la gestión fiscal depende la realización de los cometidos estatales, los Estados cuentan con entidades de control encargadas de vigilar que esa gestión sea realizada de acuerdo con los principios establecidos para la función pública, es decir, que los recursos sean destinados a satisfacer los fines estatales de la mejor manera posible, **evitando despilfarros, pérdidas, hurtos, desviaciones**, etc.

Ahora bien, si la conducta del servidor público o particular es de manejo o administración de recursos o fondos públicos, estaremos ante la inminencia de la gestión fiscal. O visto desde la perspectiva de la omisión, si el deber funcional del investigado se adecuaba a una

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	Código: RERF-02-02
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Versión: 02-17
	FORMATO DE AUTO DE FONDO	Fecha: 03-03 -17
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal	Página 6

de las conductas descritas y no la ejecutó, estaremos ante una omisión constitutiva de responsabilidad.

Así mismo tal y como lo recalca el mismo Consejo de Estado, al estudiar la figura del daño desde el punto de vista legal de conformidad con el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, concluye que:

“en resumen, daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado, que cuando es causado por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. Es decir que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto.”

Lo anterior quiere decir que todo daño patrimonial causado al Erario siempre afectará el patrimonio del Estado y en consecuencia le compete al Ente Fiscalizador investigarlo y derivar la responsabilidad fiscal si ello fuere procedente. En este orden jurídico, el daño siempre estará representado en el menoscabo del patrimonio público cualquiera que fuere su connotación y para efectos de la imputación de la responsabilidad fiscal, el mismo debe darse en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta.

IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD AFECTADA

La entidad afectada con los hechos materia de la investigación fiscal de la referencia es la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS SANTOS – SANTANDER NIT. 890.204.537**

IDENTIFICACION DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

- **LUIS BERNARDO ALMEIDA ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.489.818, en calidad de ex alcalde.
- **UNION TEMPORAL A&R INTERVENTORES Y ASOCIADOS** identificado con Nit 901.282.656-9 **R.L. JOSE ALBERTO ARIAS ARIAS** Identificado con cedula de ciudadanía No. 91.489.818 y **CARLOS HUMBERTO RUA BELTRAN** Identificado con cedula de ciudadanía No.91.321.166
- **CONSORCIO LOS SANTOS** identificado con Nit.901.260.192-9 integrado por **SERRANO GOMEZ CONSTRUCCIONES LTDA** identificado con Nit: 804.012.551-5 cuyo R.L. es **JAIME OMAR GOMEZ MANRIQUE** Identificado con cedula de ciudadanía No. 91.226.012
- **OSCAR IVAN CHAPARRO APARICIO** Identificado con cedula de ciudadanía No. 198.357.700 de Aratoca

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	Código: RERF-02-02
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Versión: 02-17
	FORMATO DE AUTO DE FONDO	Fecha: 03-03 -17
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal	Página 7

DETERMINACION DEL DAÑO

El objeto de la Responsabilidad Fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal, es decir, en este se establece claramente que un determinado servidor público o particular debe responder por las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público.

El daño patrimonial al Estado, como su nombre lo indica, es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado. Es el empobrecimiento del erario. De esta forma, dentro de la tipología de los perjuicios podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial -.

Para el caso que nos ocupa, de manera inicial el equipo auditor determino el daño por un valor de **TRES MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES DOCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$3.347.270.665.00)** Por presuntas irregularidades en la ejecución del contrato de obra **No. 053 de 2019**.

Esta Sub contraloria en relación con el daño patrimonial deberá decir lo siguiente:

LEY 610 DE 2.000: "ARTÍCULO 6° DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzca directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".

En este orden normativo, las Contralorías tienen como atribución, la de "velar porque quienes manejan los fondos y bienes públicos lo hagan con sujeción a los principios señalados en las normas indicadas y aquellos de la función administrativa, aplicando para ello los sistemas de control fiscal financiero, de legalidad, de gestión, de resultados y de revisión de cuentas; y si de tal evaluación se desprende que los gestores públicos no han manejado los recursos del erario con la pulcritud y diligencia que ordenan las disposiciones constitucionales y legales, bien pueden los organismos de control deducir la correspondiente responsabilidad fiscal."

Dado que de la gestión fiscal depende la realización de los cometidos estatales, los Estados cuentan con entidades de control encargadas de vigilar que esa gestión sea realizada de acuerdo con los principios establecidos para la función pública, es decir, que los recursos sean destinados a satisfacer los fines estatales de la mejor manera posible, evitando **despilfarros, pérdidas, hurtos, desviaciones**, etc.



Ahora bien, si la conducta del servidor público o particular es de manejo o administración de recursos o fondos públicos, estaremos ante la inminencia de la gestión fiscal. O visto desde la perspectiva de la omisión, si el deber funcional del investigado se adecuaba a una de las conductas descritas y no la ejecutó, estaremos ante una omisión constitutiva de responsabilidad.

Así mismo tal y como lo recalca el mismo Consejo de Estado, al estudiar la figura del daño desde el punto de vista legal de conformidad con el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, concluye que:

"en resumen, daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado, que cuando es causado por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. Es decir que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto."

Lo anterior quiere decir que todo daño patrimonial causado al Erario siempre afectará el patrimonio del Estado y en consecuencia le compete al Ente Fiscalizador investigarlo y derivar la responsabilidad fiscal si ello fuere procedente.

En este orden jurídico, el daño siempre estará representado en el menoscabo del patrimonio público cualquiera que fuere su connotación y para efectos de la imputación de la responsabilidad fiscal, el mismo debe darse en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta.

MEDIDAS CAUTELARES

Oficiar a las autoridades competentes a efectos de indagar por los bienes inmuebles y vehículos que posean:

- **LUIS BERNARDO ALMEIDA ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.489.818, en calidad de ex alcalde.
- **UNION TEMPORAL A&R INTERVENTORES Y ASOCIADOS** identificado con Nit 901.282.656-9 **R.L. JOSE ALBERTO ARIAS ARIAS** Identificado con cedula de ciudadanía No. 91.489.818 y **CARLOS HUMBERTO RUA BELTRAN** Identificado con cedula de ciudadanía No.91.321.166, en calidad de interventor.
- **CONSORCIO LOS SANTOS** identificado con Nit.901.260.192-9 integrado por **SERRANO GOMEZ CONSTRUCCIONES LTDA** identificado con Nit: 804.012.551-5 cuyo R.L. es **JAIME OMAR GOMEZ MANRIQUE** Identificado con cedula de ciudadanía No. 91.226.012, en calidad de contratista
- **OSCAR IVAN CHAPARRO APARICIO** Identificado con cedula de ciudadanía No. 198.357.700 de Aratoca, en calidad de secretario de Planeación y Obras Publicas en la vigencia 2019

PRUEBAS:

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	Código: RERF-02-02
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Versión: 02-17
	FORMATO DE AUTO DE FONDO	Fecha: 03-03 -17
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal	Página 9

Se tendrán e incorporarán las pruebas allegadas con el hallazgo fiscal y las decretadas en el trámite de la indagación preliminar.

Por otra parte, se considera necesario por su conducencia y pertinencia en el esclarecimiento de los hechos y responsabilidades que aquí se endilgan, decretar las siguientes pruebas de oficio:

Oficiar a **ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS SANTOS - SANTANDER**

- Certifique e informe en qué estado se encuentra actualmente el contrato de obra No. **053 de 2019**.
- Certifique e informe que acciones ha tomado la administración frente al contrato de obra No. **053 de 2019** envíe evidencias de las mismas.
- Enviar certificación de origen de los recursos.
- Certificación laboral que indique nombre, documento de identidad, fecha de desempeño del cargo detallando ingreso y retiro del mismo, última dirección de domicilio y/o laboral, correo electrónico conocidos, o en su defecto los últimos reportados por el funcionario. Allegando copia del documento de identidad, - Hoja de vida, Formato de declaración de bienes y rentas del señor **ENRIQUE JONES ZAMBRANO**, secretario de Planeación y Obras públicas.

DE LA VINCULACIÓN DEL GARANTE

Finalmente se dirá que teniendo en cuenta que dentro del plenario reposa copia de la Póliza de seguro de manejo sector oficial

No. 56 expedida por **ASEGURADORA EQUIDAD DE SEGUROS** de fecha 8 de agosto de 2019.

En tal virtud, respecto al tema es preciso y conveniente hacer algunas consideraciones jurídicas relacionadas con el tema, de la siguiente manera:

El artículo 1º. De la Ley 610 de 2000 dispone que el proceso de Responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por la Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos o de los particulares.

A su vez la responsabilidad Fiscal se estructura sobre tres elementos a saber. A) Un daño patrimonial al Estado; b) Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y c) Un nexo causal entre el daño y la conducta. A partir de la configuración del daño se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño esta no se puede imputar.

En relación con la vinculación de una Compañía Aseguradora en el proceso de Responsabilidad Fiscal, prevista en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, no se efectúa a título de responsable fiscal, sino de garante y en calidad de tercero civilmente responsable.

El Artículo 44 citado determina: *"Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la Compañía de*



seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.”

En relación con dicho artículo 44 ibidem, la Corte constitucional declaró su exequibilidad, según Sentencias C-648 de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Triviño Córdoba y C-735 de 2003, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, pronunciándose de la siguiente manera:

En uno de sus apartes la Sentencia C-648 de 2002, precisó: “(...)”

En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la Compañía de Seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparado por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación del patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores y los bienes amparados, pues de lo contrario, la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

El derecho de defensa de la compañía de seguros está garantizado en el proceso de responsabilidad fiscal puesto que dispone de los mismos derechos y facultades que asisten al principal implicado, para oponerse tanto a los argumentos o fundamentos del asegurado como a las decisiones de la autoridad fiscal.

La vinculación del garante constituye, junto con la coadyuvancia y la denuncia del pleito, una modalidad de intervención de terceros en el proceso, permite la acumulación de acciones y representa la concreción del principio de Economía al permitir que dos conflictos puedan resolverse en la misma actuación. El llamamiento en garantía permite hacer efectivas las obligaciones surgidas en el contrato de seguro. Constituye también un mecanismo para que el asegurador, que es una persona jurídica diferente a la administración y al servidor público, participe en el proceso de responsabilidad fiscal para representar y defender sus intereses en el resultado del proceso.

Por consiguiente, la vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, en ejercicio del amplio margen de configuración legislativa garantizado en estas materias por el artículo 150 de la Carta Política. Atiende los principios de economía procesal y de la función administrativa a que aluden los artículos 29 y 209 de la Constitución. Además, evita un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la indemnización luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra en atención a los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público. Así desde la perspectiva del reparo de constitucionalidad formulado, no hay vulneración de las normas invocadas por los demandantes”.

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	Código: RERF-02-02
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Versión: 02-17
	FORMATO DE AUTO DE FONDO	Fecha: 03-03 -17
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal	Página 11

79

De conformidad con lo expresado por la Corte constitucional, la compañía de seguros se vincula al proceso de responsabilidad fiscal como garante, en condición de tercero civilmente responsable. Así mismo es necesario recordar que dicha figura jurídica del tercero civilmente responsable, es aquel que se encuentra llamado a responder civilmente por las consecuencias del hecho de otro, en nuestro caso, el hecho generador de responsabilidad fiscal.

En punto a dicha vinculación cabe precisar que la misma no se realiza a través de la acción fiscal por el mecanismo propio de la acción contractual- entidad estatal-aseguradora, bajo la modalidad de reclamación, sino a la luz de la normatividad civil privada, como tercero civilmente responsable, obrando en tal caso no por vía de acción fiscal sino por vía de disposición legal, esto es, la Ley 610 de 2000.

Por otra parte, es necesario recordar que el contrato de seguro tiene como fin reparar el daño que pueda ocasionar el contratista con su incumplimiento y como se señaló, el mismo tiene un carácter indemnizatorio, y el destinatario de la indemnización es el Estado, bien sea que la reciba a través de las acciones que adelante la administración o por otros medios. En el evento en que la administración no haya hecho efectiva la garantía otorgada mediante acto administrativo, la Contraloría puede hacerla efectiva a través de la vinculación de la respectiva aseguradora dentro del proceso fiscal.

Ahora bien, se hace necesario establecer cuál es el interés asegurable, que en últimas terminará justificando la vinculación. En el caso que nos atañe, quien tiene el interés es el Estado, interés que consiste en que sus fondos, bienes y valores se conserven y no se menoscaben, de ahí que la ley ordene que con sus propios recursos se paguen las primas del contrato de seguro. En el evento de acaecer el siniestro, el Estado recibe un perjuicio y por consiguiente tiene derecho a la indemnización que corresponde al riesgo amparado, bien sea que la misma se obtenga por el tomador que para el caso es la entidad estatal, o por un organismo habilitado constitucional y legalmente para obtener el resarcimiento del daño causado al Erario.

De esta forma, el objeto de las garantías lo constituye la protección del interés general, esto es, la seguridad del patrimonio público invertido en la búsqueda de soluciones efectivas para la problemática de los damnificados, que puede verse afectado por la actuación errónea del servidor público encargado de la gestión fiscal.

Así las cosas, este llamamiento en garantía, y de vinculación de **ASEGURADORA EQUIDAD DE SEGUROS** se da respecto del amparo de la Póliza que a continuación se relaciona:

Compañía Aseguradora: **ASEGURADORA EQUIDAD DE SEGUROS**
NIT. 860.028.415
Clase y No. de Póliza: **POLIZA SEGURO GLOBAL OFICIAL**
No. AA062462
Fecha de expedición: **9/08/2019**
Vigencia de la Póliza: **25/07/2019 al 25/07/2020**
Tomador: **MUNICIPIO DE LOS SANTOS**
Asegurado y Beneficiario: **MUNICIPIO DE LOS SANTOS**
Total, valor asegurado: **\$50.000.000**

En mérito de lo expuesto, el Sub contralor de Procesos de Responsabilidad Fiscal.

75



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado con el **No. 2024-058** en contra de los señores **LUIS BERNARDO ALMEIDA ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.489.818 en calidad de ex alcalde, **UNION TEMPORAL A&R INTERVENTORES Y ASOCIADOS** identificado con Nit 901.282.656-9 **R.L. JOSE ALBERTO ARIAS ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.489.818, en calidad de interventor, **CARLOS HUMBERTO RUA BELTRAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.321.166, en calidad de interventor, **CONSORCIO LOS SANTOS** identificado con Nit.901.260.192-9 integrado por **SERRANO GOMEZ CONSTRUCCIONES LTDA** identificado con Nit: 804.012.551-5 cuyo R.L. es **JAIME OMAR GOMEZ MANRIQUE** Identificado con cedula de ciudadanía No. 91.226.012 en calidad de contratista y **OSCAR IVAN CHAPARRO APARICIO** Identificado con cedula de ciudadanía No. 198.357.700 de Aratoca en calidad de **Secretario de Planeación y Obras Publicas** en la vigencia 2019, por valor de **TRES MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES DOCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$3.347.270.665.00)**. Por presuntas irregularidades en la ejecución del contrato de obra **No. 053 de 2019**.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECEPCIÓNESE versión libre y espontánea a los señores:

- **LUIS BERNARDO ALMEIDA ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.489.818, en calidad de ex alcalde.
- **UNION TEMPORAL A&R INTERVENTORES Y ASOCIADOS** identificado con Nit 901.282.656-9 **R.L. JOSE ALBERTO ARIAS ARIAS** Identificado con cedula de ciudadanía No. 91.489.818 y **CARLOS HUMBERTO RUA BELTRAN** Identificado con cedula de ciudadanía No.91.321.166
- **CONSORCIO LOS SANTOS** identificado con Nit.901.260.192-9 integrado por **SERRANO GOMEZ CONSTRUCCIONES LTDA** identificado con Nit: 804.012.551-5 cuyo R.L. es **JAIME OMAR GOMEZ MANRIQUE** Identificado con cedula de ciudadanía No. 91.226.012
- **OSCAR IVAN CHAPARRO APARICIO**
Identificado con cedula de ciudadanía No. 198.357.700 de Aratoca, en calidad de secretario de Planeación y Obras Publicas en la vigencia 2019

ARTÍCULO TERCERO: PRACTÍQUENSE las siguientes pruebas, según las consideraciones de la parte motiva, así:

Oficiar a **ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS SANTOS - SANTANDER**

- Certifique e informe en qué estado se encuentra actualmente el contrato de obra **No. 053 de 2019**.
- Certifique e informe que acciones ha tomado la administración frente al contrato de obra **No. 053 de 2019** envíe evidencias de las mismas.
- Enviar certificación de origen de los recursos.
- Certificación laboral que indique nombre, documento de identidad, fecha de desempeño del cargo detallando ingreso y retiro del mismo, última dirección

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	Código: RERF-02-02
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Versión: 02-17
	FORMATO DE AUTO DE FONDO	Fecha: 03-03 -17
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal	Página 13

de domicilio y/o laboral, correo electrónico conocidos, o en su defecto los últimos reportados por el funcionario. Allegando copia del documento de identidad, - Hoja de vida, Formato de declaración de bienes y rentas del señor **ENRIQUE JONES ZAMBRANO**, secretario de Planeación y Obras públicas.

Oficiar a la Sub Contralor de responsabilidad fiscal para que realice la búsqueda de bienes.

- **LUIS BERNARDO ALMEIDA ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.489.818, en calidad de ex alcalde.
- **UNION TEMPORAL A&R INTERVENTORES Y ASOCIADOS** identificado con Nit 901.282.656-9 **R.L. JOSE ALBERTO ARIAS ARIAS** Identificado con cedula de ciudadanía No. 91.489.818 y **CARLOS HUMBERTO RUA BELTRAN** Identificado con cedula de ciudadanía No.91.321.166, en calidad de interventor.
- **CONSORCIO LOS SANTOS** identificado con Nit.901.260.192-9 integrado por **SERRANO GOMEZ CONSTRUCCIONES LTDA** identificado con Nit: 804.012.551-5 cuyo R.L. es **JAIME OMAR GOMEZ MANRIQUE** Identificado con cedula de ciudadanía No. 91.226.012, en calidad de contratista.
- **OSCAR IVAN CHAPARRO APARICIO** Identificado con cedula de ciudadanía No. 198.357.700 de Aratoca, en calidad de secretario de Planeación y Obras Publicas en la vigencia 2019

ARTICULO CUARTO: COMUNIQUESE el presente Auto, al representante legal de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS SANTOS - SANTANDER**, por conducto de su representante legal.

ARTICULO QUINTO: VINCULESE a la compañía **ASEGURADORA EQUIDAD DE SEGUROS** como tercer civilmente responsable respecto a la póliza No. **AA062462**

ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los presuntos responsables fiscales, en la forma y términos establecidos en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2.011 que a su vez remite a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2.011. Haciéndole saber que contra este auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANDRES AUGUSTO HARKER DURAN
Subcontralor Responsabilidad Fiscal


Proyectó: **ELIZABETH RABON PINEDA**